

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ**
DEMANDADO : **HDROS DE ENRIQUE PEREA ANDOQUE**
ASUNTO : **FALLO**
RADICACION : **2020-00500-00**

I. ASUNTO:

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada a petición de las partes que interviene en este asunto.

II. LA DEMANDA

*Por ante apoderado judicial legalmente constituido, la señora **MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ** presentó demanda declarativa verbal para obtener el reconocimiento de la **UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y consecuentemente la declaración de la sociedad patrimonial, dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del extinto **ENRIQUE PEREA ANDOQUE** desde 1981 hasta el 27 de septiembre de 2020, fecha del fallecimiento, sustentando su pedimento en los hechos inmersos en el libelo demandatorio.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda el 16 de enero de 2021 y ordenó notificar y correr traslado de la demanda a los herederos determinados y demás herederos indeterminados del extinto ENRIQUE PEREA ANDOQUE, estos últimos se ordenó su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Allegadas las publicaciones de ley, se nombró le curador ad ítem a los herederos indeterminados con quien se surtió la notificación y traslado de la demanda, contestando dentro del término oportuno acogándose a lo que resulte probado.

Integrado el contradictorio con los herederos determinados, estos contestaron a través de abogado, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Luego de cumplida la ritualidad procesal anterior, abogados de la parte y demandada al igual que el curador ad litem de los herederos indeterminados por medio de escrito y de consuno solicitan se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 13 del Decreto 806 de junio de 2020, promulgado en plena pandemia, teniendo en cuenta que no hay oposición de las pretensiones de la demanda y como el precitado artículo no hace ninguna salvedad ni excepción, el despacho acepto tal petición por estar acorde con los requisitos allí requeridos para hacerlo.

Concluido lo anterior y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda previas las siguientes y breves,

IV. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos procesales, se encuentran cabalmente reunidos. s este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el 22-20 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

DEFINICIÓN:

Señala el Art. 1 de la ley 54 de 1990, que la unión marital de hecho es la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular. Se denominan compañero y compañera permanentes al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.

A partir de la Carta Política de 1991, no sólo el matrimonio civil o religioso es fuente de la familia, sino también la unión constituida por un hombre y una mujer con la voluntad responsable de conformarla, según el inciso 1° del artículo 42 de dicha Carta.

Es aquí donde cobra particular importancia el estudio cuidadoso de las pruebas documentales allegadas, puesto que a partir de estos instrumentos puede el Juez obtener el conocimiento de los hechos que sirven de base para conceder o negar a la parte el derecho reclamado.

En este orden de ideas, es viable afirmar que en estos casos, la prueba documental y la solicitud de las partes son medios probatorios para declarar la existencia de la unión marital solicitada, por ser demostrativas de la configuración de los elementos exigidos (cohabitación, notoriedad, singularidad y permanencia), además con certeza nos lleva inferir que no existe fraude o colusión, por lo son suficientes concluir que se cumple el requisito especial de la Ley 54 de 1990 y es el que ninguno de los compañeros no tiene impedimento legal para contraer matrimonio, ni sociedades conyugales o patrimoniales anteriores que estén vigentes, es decir, sin disolver,

Por lo anterior, y al encontrarse probada que se llenan los requisitos establecidos en la ley 54 de 1990, para declarar la unión marital de hecho aquí solicitada, trayendo como consecuencia que las pretensiones de la demanda prosperan en favor de la demandante desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 27 de septiembre de 2020, dando por cierto que su convivencia perduro hasta el fallecimiento del compañero permanente y aclarando que por la irretroactividad de la precitada ley, la cual se promulgo y entro en vigencia del 31 de diciembre de 1990, se declarara a partir de esa fecha.

V. DECISIÓN:

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

VI. RESUELVA:

PRIMERO : **DECLARAR** que entre **MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ** y el hoy extinto **ENRIQUE PEREA ANDOQUE** existió **UNION MARITAL DE HECHO** en la forma y términos regulados por la ley 54 de 1990, tal como se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO : **DECLARAR** que como consecuencia de la unión marital se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por el periodo comprendido entre desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 27 de septiembre de 2020, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO : **NO HAY CONDENA** en costas.

CUARTO: CONTRA la presente providencia no procede recurso de apelación tal como lo prohíbe el artículo 13 de la ley del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : DARLY TATIANA OBANDO RODRIGUEZ Z
DEMANDADO : JULIAN ANDRES YASNO SANCHEZ
ASUNTO : TERMINA DEMANDA
RADICACION :
RADICACION : 2020-00461-00

El Defensor de Familia a través de escrito, solicita la terminación de la demanda teniendo en cuenta que se allego acuerdo de voluntades de las partes respecto de los alimentos de la menor NICOLLE SAMARA ante la Comisaría de Familia de la cual allega copia.

CONSIDERA EL DESPACHO:

No es menester entrar en mayores consideraciones para atender positivamente la petición del solicitante respecto de la terminación de la demanda pues ya existe hecho superado al llegar las partes acuerdo sobre los alimentos de la menor precitada, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

DISPONE

1.- DECRETESE la terminación de la presente demanda de alimentos, por la razón anotada.

2.- **ORDENAR** el archivo de la presente demanda previa anotación en el aplicativo JUSTICIA XXI.

COMUNIQUESE esta decisión a las partes vía CE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Magistrado Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : NATALY JULIETH ASTUDILLO VELASQUEZ
DEMANDADO : DIEGO ALEJANDOR PEREZ ORTIZ
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00424-00

A TRAVES del escrito anterior el demandado solicita dar trámite de los artículos 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo manifestado se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D-I-S-P-O-N-E:

- 1.- **TENER** notificados por conducta concluyente al demandado en la presente demanda de alimentos, por la razón anotada.
- 2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).
- 3.- **RECHAZAR** de plano la petición de dar trámite a los artículos precitados por cuanto el trámite administrativo sobre la menor ALISSON ALAIA ya termino esta demanda es de alimentos.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2020).

EN CONOCIMIENTO de la parte demandante dentro del presente proceso de divorcio incoado por ERIKA ALEXANDRA ROZO ARIAS contra JOSE GREGOIO ESTUPIÑAN ROJAS el oficio de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Notario Judicial
del Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ATENDIENDO lo peticionado por el apoderado de la demandante en el presente proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de los desaparecidos VICTOR JUVENAL y JOSE RAFAEL OSPINA RIASCOS incoada por FLORESMIRO OSPINA RIASCOS, el Juzgado,

D I S P O N E:

ORDENAR que el emplazamiento de los desaparecidos VICTOR JUVENAL y JOSE RAFAEL OSPINA RIASCOS en este asunto, se de aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **HERNANDO JIMENEZ CRUZ**
DEMANDADO : **CLARA INES HERNANDEZ VEGA**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2020-00437-00**

VENCIDO el término de traslado de la presente demanda, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 31 de mayo de este año a las 9: A.M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITASE para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones a las partes en su sitio de residencia.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO**
DEMANDANTE : **SANDRA MILENA FAJARDO DAVILA**
DEMANDADO : **JHON JAIRO CHANCON POLANIA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00034-00**

A TRAVES del escrito anterior la curadora ad litem nombrada a la demandada en la presente demanda manifiesta que acepta el cargo de curador ad litem.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo manifestado se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificados por conducta concluyente a la curadora ad litem nombrada a la demandada en la presente demanda de divorcio civil, por la razón anotada.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días para la entrega de las copias de la demanda, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ATENDIENDO lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en la presente demanda ejecutiva de ALIMENTOS incoado por MARIANA RAMOS MURCIA contra VICTOR FRAINER BASTIDAS PULECIO, el Juzgado por el artículo 293 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ORDENAR el emplazamiento del señor VICTOR FRAINER BASTIDAS PULECIO demandado en este asunto, para lo cual se dará aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

BOGOTÁ, D.C.
Oficina de Ejecución de la Jurisdicción
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATROMONIAL**
DEMANDANTE : **NOHELIA MUÑETON LOSADA**
DEMANDADO : **HDROS DE RAUL ANDRES GUEVARA ALONSO**
ASUNTO : **ACEPTA DESISTIMIENTO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2019-00566-00**

Como la solicitud y desistimiento presentado por el apoderado de la demandante en la presente demanda mediante escrito anterior, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibídem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo lo actuado por el Despacho en este proceso previa desanotación de los libros radicadores y devuélvase a la parte interesada los demás documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARÍA GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : YINA PAOLA ROJAS
DEMANDADO : HDROS EXT EFREN OLAYA CALDERON
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00335-00

VENCIDO el termino de traslado de la presente demanda, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 15 de Junio de este año, a las 9 am., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERTASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : NATIVIDA TOVAR SILVA
DEMANDADO : HDROS EXT HECTOR MARIA HERNANDEZ PLAZA
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00092-00

VENCIDO el termino de traslado de la presente demanda, el Juzgado conformidad el artículo 372 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 10 de Junio, de este año a las 3 p.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTENSE las partes para que asistan al juzgado en la hora y fecha indicada con sus apoderados judiciales a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las consecuencias establecidas en el artículo 372-4 ibidem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO en cuenta que se cumplió con lo decidido en diligencia de audiencia anterior en el presente proceso de custodia incoado por JHON FREDY LLANOS URRIBO contra YULY TATIANA MENDEZ MANJARREZ, por lo que el Juzgado,

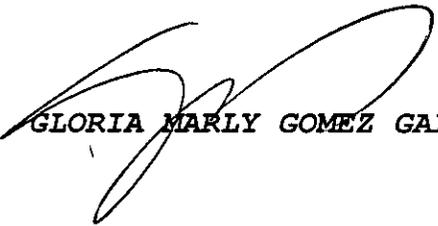
D I S P O N E:

FIJAR el 17 de Julio de este año a las 4 P.m., para que tenga lugar la diligencia de audiencia para proferir fallo.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TENDIENDO en cuenta que el perito designado dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial incoada por LUZ MARIA PARRA MENESES contra NICOLAS ENRIQUE BARBOSA SANCHEZ falleció, el Juzgado de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

NOMBRASE un perito evaluador a Luz Mary Barreto en reemplazo del designado que falleció. Comuníquese de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CONCEDASE un término de diez (10) días para presentar la experticia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : ANA LEIDA GOMEZ CUELLAR
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90026-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **ANA LEIDA GOMEZ CUELLAR** amparo de pobreza.

2.: **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b345b747da76e6f00267de51558f44a21529a44b1f596674840a6434caa15
486

Documento generado en 09/05/2021 08:44:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Se otorga la licencia
de uso exclusivo de la
Unidad Ejecutiva

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **JACQUELINE ZUÑIGA TIQUE**
DEMANDADO : **DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ**
ASUNTO : **RECHAZO DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00232-00**

COMO la competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda por regla general (artículo 28-1 del Código General del Proceso), radica en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá, por cuanto la regla especial establecida en el numeral 2 del mismo artículo es aplicable en este asunto, ya que de los hechos de la demanda y anexos no se desprende que la pareja haya convivido en Florencia, pero la demandante conserva el ultimo domicilio común anterior que es el Paujil Caquetá, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General de Proceso,

D I S P O N E:

1.- **RECHAZAR** de plano la presente demanda de **DIVORCIO CIVIL** incoada por **JACQUELINE ZUÑIGA TIQUE** contra **DIDIER ALBERTO ERAZO LOPEZ**, por la razón anotada.

2.- **EN FIRME** esta providencia mediante oficio envíese al Juzgado Promiscuo de Familia Puerto Rico Caquetá para que asuma su conocimiento por factor territorial.

3.- **DESANOTESE** de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

La Juez

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA

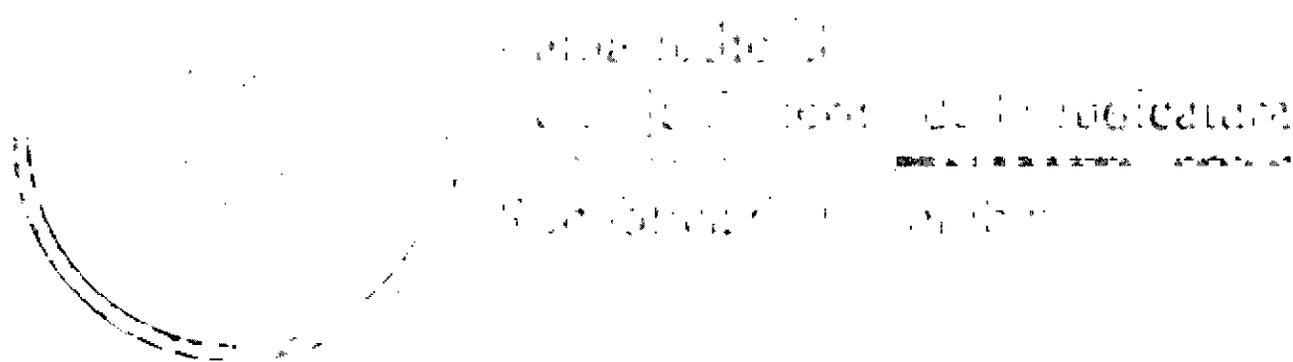
*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bc6186469b5fae8f274d0b2d2e2237905faa3dd6e044dd55e13e3eb18650ee46

Documento generado en 09/05/2021 08:44:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : EDILBERTO PEÑA CAICEDO Y/OTROS
CAUSANTE : LUIS MARIA JOSE PEÑA MUÑOZ
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00226-00

ENCONTRANDO el Despacho que la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos en el 489 - 6 y 444 del Código General del Proceso, porque no aporla con los anexos de demanda el soporte del avalúo del inmueble e igualmente de los dineros denunciados como bienes relictos, sino que hizo un estimativo por otro lado habla de herederos indeterminados lo cual no es para este tipo de asuntos, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ejusdem,

D I S P O N E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN**, por las razones anotadas.

2.- **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la falla so pena de ser rechazada.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ISRRAEL CUELLAR LUGO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE:

La Juez

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f2027d4a7d7324485d7d565e1fcfec2c81e67d59dfbecb2f3e9d06d32a3
e06

Documento generado en 09/05/2021 08:45:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ MARINA VIELMAN TAPIERO
EJECUTADO : RAUL ANTONIO CRUZ CRUZ
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00224-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **RAUL ANTONIO CRUZ CRUZ** para que pague la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.125.228.00) M/CTE**, por concepto de as mesadas alimentarias y mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor del alimentario **KALETH SANTIAGO**.

2.- **NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar, siendo la única admisible la de pago. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador del demandado que en adelante descuente el 10% del salario devengado por el demandado menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$2.500.000.00, igualmente le descuente la cuota alimentaria actualizada a cargo del demandado en cuantía de \$274.275.00 mensuales y adicionales en junio \$133.000.00 y diciembre \$200.000.00. Ofíciense.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Publico nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA

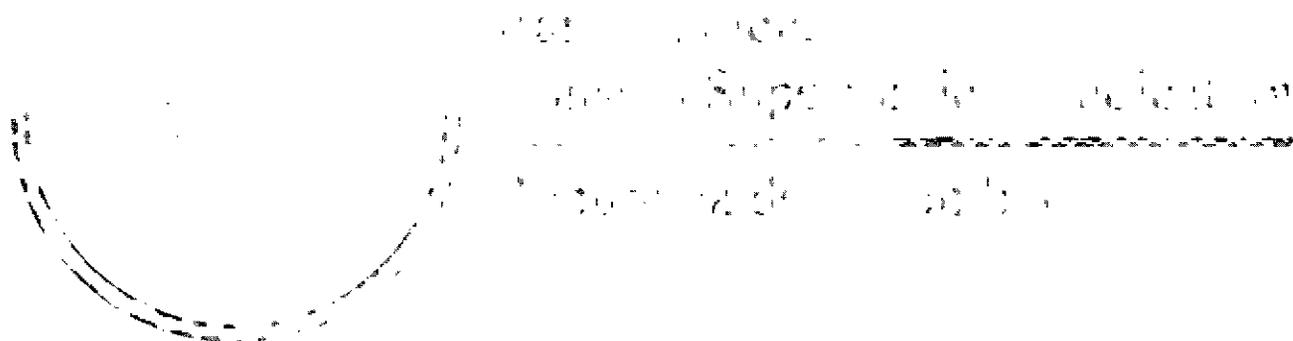
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8075d6465e64abb7e4fb71156eca0a45e212dc2afc2490ef2949669228ab
592

Documento generado en 09/05/2021 08:45:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARINELA LOPEZ PRADA
DEMANDADO : ANGIE PAOLA CRIOLLO CASTAÑO
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACION : 2021-00220-00
INTERLOCUTORIO:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de mandamiento de pago no reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, por cuanto a la liquidación de la deuda alimentaria le suma intereses legales y de mora desde que el demandado incurrió en incumplimiento, cuando por ser sumas de dinero fijadas por decisión judicial o conciliación los únicos intereses a aplicar son del 0,5% los que empiezan a causarse cuando admite la acción ejecutiva, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

Fluorescencia Original, 10 de mayo de 2021, 10:00 AM, 10:00 AM, 10:00 AM
DEMANDANTE:

1. ~~RECONOCER~~ INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos por las razones anotadas.

DEMANDADO
ASIMISMO
2. ~~CONDENAR~~ DESE a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falta de que adolece la presente so pena de ser rechazada.

3. ~~RECONOCER~~ RECONOCER personería jurídica a la abogada ANGIE PAOLA CRIOLLO CASTAÑO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE
La Juez,

DEMANDANTE
DEMANDADO

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO

DEMANDANTE
DEMANDADO

DEMANDANTE
DEMANDADO

JUEZ CIRCUITO: - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

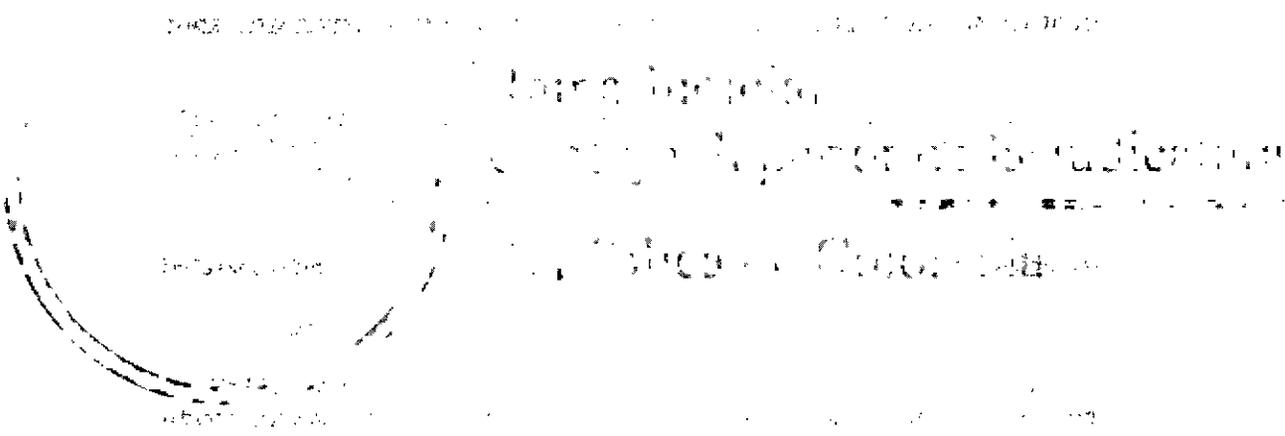
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bd4aa214f0b17c7871baea216c5c0d87b8ceab68fb29d38058ba92afbe3e10cd

Documento generado en 09/05/2021 08:45:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ANGELICA MARIA CASTRO LONDOÑO
DEMANDADOS : HDROS EXT DE EDGAR SANDOVAL LASSO
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00216-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por ANGELICA MARIA CASTRO LONDOÑO contra los herederos determinados SAMUEL SANTIAGO SANDOVAL CASTRO al igual que los mayores de edad NORLY JOHANA, JOHN EDGAR, RONALD FABIAN, CHRISTIAN CAMILO y LIGIA JAKELINE SANDOVAL CORREA y demás hederos indeterminados del extinto EDGAR SANDOVAL LASSO, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **ORDENASE** el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto EDGAR SANDOVAL LASSO de conformidad con el artículo 293 y 108 ibídem. Elabórese la respectiva lista de emplazamiento a fin de que sea publicada conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado EDWARD CAMILO SOTO CLAROS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

5.- **DE CONFORMIDAD** con el artículo 55 del Código General del Proceso, nombrase al abogado FABIO MAYA ANGULO quien litiga en este Distrito Judicial como curador del menor SAMUEL SANTIAGO SANDOVAL CASTRO, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

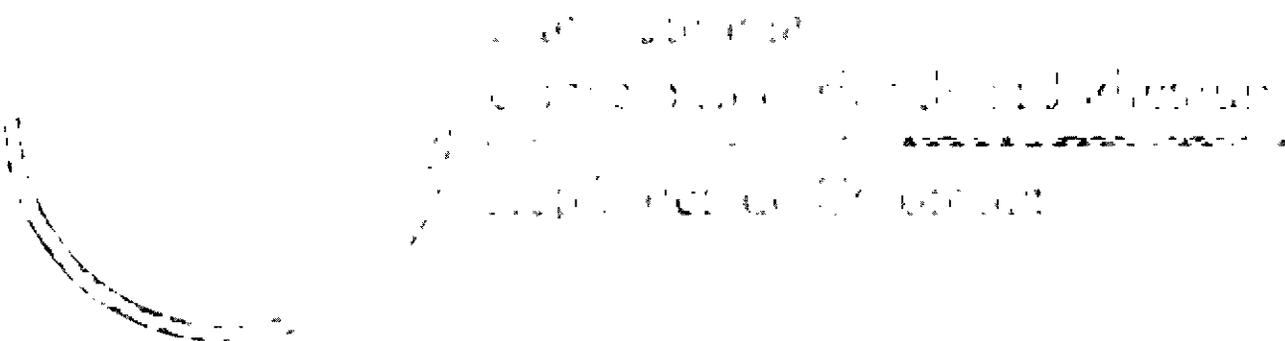
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9919ab3276674650d51c3a9911b27d41fa352d951c254eadf646185140e6
2a9

Documento generado en 09/05/2021 08:45:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : BELLANID OROZCO CHILITO
DEMANDADO : HDROS de LUIS EDUARDO NAÑEZ LEGUIZAMO
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00214-00

Como la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, por cuanto no la calidad con que demanda, esto es, no aporlo los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados demandados, aunque eme ñ acápite de pruebas los mencionada, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **INADMITIR** la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas.

2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la falla so pena de ser rechazada de plano.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado PEDRO IGNACIO GASCÁ BONELO para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la demandante y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2a431421fac6211e3565cbc54eb8bc535dec3bccb7ec321a71722be84da5
b84**

Documento generado en 09/05/2021 08:45:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

